



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-10
10 de enero de 2025

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 C.P.A.C.A. y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de diciembre de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Asunto a tratar

El Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en ejercicio de sus competencias legales y, en especial, las consagradas en el artículo 101, numeral 6 L.E.A.J. y el artículo 74 C.P.A.C.A., procede a resolver el recurso de reposición presentado contra la Resolución CSJHUR24-537 del 13 de noviembre de 2024, mediante la cual se resolvió abstenerse de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Juez 01 de Familia del Circuito de Neiva, por la presunta mora o dilación injustificada en expedir las constancias de notificación y ejecutoria de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2024.

2. Síntesis fáctica

- 2.1. El 25 de octubre de 2024, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Daniel Pérez Losada contra el Juzgado 01 de Familia del Circuito de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2023-00456-00, presuntamente existió mora o dilación injustificada en expedir las constancias de notificación y ejecutoria de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2024.
- 2.2. El 29 de octubre de 2024, de conformidad con el Acuerdo PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, artículo 5, se requirió a la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Juez 01 de Familia del Circuito de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso de manera detallada y en forma cronológica de las actuaciones surtidas en el proceso con radicado 2023-00456-00, y, específicamente, informara sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.
- 2.3. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, mediante Resolución CSJHUR24-537 del 13 de noviembre de 2024, este Consejo Seccional se abstuvo de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Juez 01 de Familia del Circuito de Neiva, como titular del despacho.
- 2.4. Inconforme con la decisión, el 19 y 22 de noviembre de 2024, el señor Daniel Pérez Losada, presentó recurso de reposición y ampliación del mismo en contra de la citada resolución.

3. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.P.A.C.A., esta Corporación es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJHUR24-537 del 13 de noviembre de 2024, el cual fue presentado dentro del término

legal.

4. Argumentos del recurrente

Como fundamentos del recurso, el solicitante de la vigilancia judicial administrativa, para el caso que nos ocupa el recurrente, argumenta lo siguiente:

- Denuncia que, tanto la Juez 01 de Familia del Circuito de Neiva como el Magistrado de esta Corporación, incurrieron en un trato discriminatorio y racista al negar el acceso a las constancias de notificación y ejecutoria de una sentencia, debido a que el solicitante no es abogado. El recurso argumenta que cualquier ciudadano tiene derecho a acceder a estos documentos si el proceso está archivado y no tiene reserva, conforme a la ley.
- El recurrente subraya que las constancias de notificación y ejecutoria deben ser publicadas en la plataforma digital de la Rama Judicial para garantizar el acceso a la justicia y cumplir con el principio de publicidad.
- Denuncia que estas constancias no han sido publicadas, lo cual, según el autor, justifica la solicitud de vigilancia judicial administrativa.
- Acusa, que el Magistrado ha actuado de manera negligente, incurriendo posiblemente en prevaricato, al justificar la falta de publicación de las constancias y al no tomar en cuenta los hechos y las pruebas presentadas.
- Finalmente, solicita que se revoque la resolución tomada, con base en los argumentos expuestos, y que se continúe con el trámite de la vigilancia judicial administrativa.
- Como petición subsidiaria el señor Daniel Pérez Losada, el recurrente, pide que el Magistrado aclare su postura sobre el cumplimiento de las normativas de la justicia digital y las plataformas de consulta pública de los procesos judiciales.
- Adicionalmente, informa de un error en el año de la constancia de ejecutoria.

5. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si los argumentos del recurrente desvirtúan los fundamentos de la Resolución CSJHUR24-537 del 13 de noviembre de 2024, mediante la cual se resolvió abstenerse de continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa a la doctora Dalía Andrea Otálora Guarnizo, Juez 01 de Familia del Circuito de Neiva, por una presunta mora o dilación injustificada en expedir las constancias de notificación y ejecutoria de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2024.

6. Debate probatorio

El señor Daniel Pérez Losada con el escrito de reposición aportó las siguientes pruebas:

“a. Pantallazo de actuaciones de dos Procesos de un Juzgado cualquiera, donde se puede observar que, si se cumple con las constancias, publicando “CONSTANCIA DE TERMINOS”, cada vez que se profiere Auto, Providencia o Sentencia, y cuando quedan Ejecutoriados éstos.

b. Pantallazo de la Constancia de Ejecutoria donde se precisa fecha de un año anterior a la fecha de la Sentencia, generando una nulidad, lo cual se debe sanear y prueba aún mas que no fueron PUBLICADAS en su momento, que si es cierto según el Magistrado, que aparecen en el Proceso, pero NO HAN SIDO PUBLICADAS, que fue el motivo de la VIGILANCIA ADMINISTRATIVA, que el Despacho no ha entendido lamentablemente. (cursiva fuera del texto original)”

7. Consideraciones

Corresponde a este Consejo Seccional de la Judicatura, resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJHUR24-537 del 13 de noviembre de 2024, en la cual se abstuvo de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Juez 01 de Familia del Circuito de Neiva, titular del despacho.

De los argumentos expuestos por el recurrente, se pueden desvirtuar así; el despacho vigilado el 30 de septiembre de 2024, dictó sentencia dentro del *Proceso de Cancelación de Patrimonio de Familia* sobre un bien inmueble registrado a nombre de REYNEL BERMUDEZ CARDOZO y MARTHA SIRLEY BERMUDEZ CARDOSO. La sentencia fue publicada electrónicamente el 1 de octubre de 2024, posteriormente, el 28 de octubre se expidió la constancia de ejecutoria de la sentencia. Los oficios para la protocolización del levantamiento fueron enviados a las autoridades competentes.

Aunado a lo anterior, el despacho judicial objeto de la vigilancia informó que el señor Daniel Pérez losada, no siendo parte del proceso ni abogado de las partes, solicitó información sobre la sentencia y las constancias de ejecutoria, comunicándosele que la información relevante estaba disponible públicamente y que, al no ser parte del proceso, no se le podía entregar información de forma directa. Se le sugirió verificar en los canales digitales de la Rama Judicial o hacer una petición formal si quería obtener algún documento específico.

Menciona también el despacho judicial que las notificaciones y publicaciones se realizaron de acuerdo con lo establecido en la ley, específicamente citando el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, que regula las notificaciones virtuales. Además, hace referencia la funcionaria judicial que en el **artículo 123 del Código General del Proceso (C.G.P.), regula quiénes pueden examinar los expedientes judiciales,** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

“1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.

2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.

3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo.

4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo.

5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica.

6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen.

Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación”,

Advirtió en su momento la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Juez 01 de Familia del Circuito de Neiva, que dentro del proceso objeto de la vigilancia judicial administrativa,

“...no obra prueba siquiera sumaria de su interés o solicitud alguna que el Despacho deba resolver, siendo esto lo informado verbalmente por el señor secretario a la suscrita juez en relación a lo comunicado al señor Pérez Losada en baranda cuando se acercó personalmente al Juzgado.” (cursiva fuera del texto original)

Adicional a lo anterior, de los argumentos expuestos por parte del recurrente, reseña partes de la respuesta dada por esta Corporación referente a un derecho de petición radicado el 30 de octubre de 2020 por él mismo, mediante la cual solicita que se le informe si es obligación de los despachos Judiciales mantener actualizado la plataforma de la Rama Judicial – Consulta de Procesos.

Por consiguiente, esta Corporación ratifica lo expuesto en el oficio emitido por este despacho el 17 de noviembre de 2020, y confirma que de los apartes extraídos del texto original por el recurrente cumplen con lo dictado por el Juzgado 01 de Familia del Circuito de Neiva, por cuanto las actuaciones en cabeza de la funcionaria judicial como titular del despacho, se encuentran enmarcadas en el cumplimiento de la obligación de la accesibilidad y transparencia, actuaciones que refuerzan la confianza en el sistema judicial, dando cumplimiento a la obligación de mantener actualizadas las plataformas digitales de consulta de procesos judiciales, garantizando la publicidad de las mismas, principio fundamental en el derecho procesal que asegura la transparencia y el acceso a la información por parte de las partes, usuarios, terceros y autoridades.

Así las cosas, y una vez revisado nuevamente en consulta del estado del proceso judicial a través de los siguientes enlaces: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida> y/o <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>, se puede verificar el acceso de los ciudadanos a la administración de justicia, y se corrobora lo expuesto por este despacho frente a las consideraciones exhibidas en la Resolución CSJHUR24-537 del 13 de noviembre de 2024, página 4 párrafo 7, por consiguiente se extrae una foto del micrositio de consulta de proceso, como prueba de lo presentado por esta Corporación frente a la columna de "Fecha" y "Actuación", con el fin de desvirtuar lo descrito por el recurrente quien señala que esta Corporación.

Despacho		Ponente				
001 Circuito - Familia		JUEZ PRIMERO DE FAMILIA				
Clasificación del Proceso						
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente			
Declarativo	Jurisdicción Voluntaria	Sin Tipo de Recurso	Secretaría			
Sujetos Procesales						
Demandante(s)		Demandado(s)				
- REYNEL BERMUDEZ CARDOZO - MARTHA SIRLEY BERMUDEZ CARDOSO		- SIN DEMANDADO				
Contenido de Radicación						
Contenido						
10/11/2023 SE RECIBE POR REPARTO, LA PRESENTE DEMANDA DIGITAL DE JURISDICCION VOLUNTARIA- LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO FAMILIAR, EN 2 ARCHIVOS PDF CON 60 FOLIOS. ACTA DE REPARTO No. 1816						
Actuaciones del Proceso						
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro	
15 Nov 2024	RECEPCIÓN MEMORIAL	H:10:22 AM - NOTIFICACION ABSTENERSE CONTINUACION VIGILANCIA CONSEJO SUPERIOR JUDICATURA			15 Nov 2024	
01 Nov 2024	ENVÍO COMUNICACIONES	CONSTANCIA REMISION RESPUESTA A SALA ADMINISTRATIVA CONSEJO SUPERIOR JUDICATURA			15 Nov 2024	
01 Nov 2024	ELABORACIÓN DE OFICIOS	ELABORACION OFICIO RESPUESTA_ VIGILANCIA ADMINISTRATIVA			15 Nov 2024	
30 Oct 2024	ENVÍO COMUNICACIONES	EN LA FECHA SE RADICAN COMUNICACIONES ORDENADAS EN SENTENCIA			30 Oct 2024	
29 Oct 2024	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGO VIGILANCIA ADMINISTRATIVA_ SALA ADMINISTRATIVA CONSEJO SECCIONAL			29 Oct 2024	
29 Oct 2024	RECEPCIÓN MEMORIAL	25/10/2024 - H:2:10 PM - MEMORIAL CONOCIMIENTO VIGILANCIA ADMINISTRATIVA			29 Oct 2024	
15 Oct 2024	ELABORACIÓN DE OFICIOS	SE ELABORA OFICIO PARA NOTARÍA PRIMERA DE NEIVA Y OFICINA DE REGISTRO. PASAA A FIRMA DEL SECRETARIO.			15 Oct 2024	
11 Oct 2024	ARCHIVO DEFINITIVO				11 Oct 2024	
11 Oct 2024	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	SE NOTIFICA DEFENSOR FAMILIA			11 Oct 2024	
30 Sep 2024	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/09/2024 A LAS 17:43:52.	01 Oct 2024	01 Oct 2024	30 Sep 2024	
30 Sep 2024	SENTENCIA UNICA INSTANCIA				30 Sep 2024	

Frente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, 28 de octubre de 2024, se advirtió por parte del Juzgado 01 de Familia del Circuito de Neiva, que:

“En cuanto a la ejecutoria de la sentencia, debe advertirse que de acuerdo con el artículo 302 del C.G.P., las providencias proferidas fuera de audiencia, como ocurrió en el presente caso, quedan ejecutoriadas después del término de su notificación, siempre que no se hayan interpuesto recursos. Su publicación con fines de notificación a las partes e intervinientes de acuerdo a lo previsto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, que claramente desconoce el quejoso, dispone que: “las

notificaciones por estados se fijarán virtualmente, con la inserción de la providencia y no será necesario imprimirlo, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia, con firma al pie de la providencia respectiva".

Los argumentos expuestos por el Juzgado 01 de Familia del Circuito de Neiva, fueron firmados por la funcionaria judicial, en respuesta al requerimiento realizado por esta Corporación el día 29 de noviembre de 2024, producto del caso que nos ocupa.

Así las cosas y una vez atendidos los argumentos expuestos en alzada, advierte el recurrente en el oficio adicional, un error en la constancia de ejecutoria en lo que respecta al año de la misma, error que fue comunicado de acuerdo a la copia anexa a este recurso al Juzgado 01 de Familia del Circuito de Neiva, con fecha 21 de noviembre de 2024 sin constancia de envío, error de digitación que es subsanable como lo afirma el recurrente y que una vez el juzgado tenga conocimiento del mismo, deberá proceder a dar contestación y aclaración, si es el caso.

Por lo tanto, esta Corporación no encuentra mérito para modificar, adicionar o revocar el acto administrativo objeto de este recurso de acuerdo a los argumentos dados por el señor Daniel Pérez Losada, el recurrente, y de acuerdo al fundamento legal de la mora para el cual fue creado el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Por último, no es admisible para esta Corporación las expresiones de "Racista" y "Discriminación" señaladas por el recurrente a los funcionarios judiciales involucrados en esta vigilancia judicial administrativa, expresiones que son injuriosas y que conceptualmente según la real academia española se salen del contexto y que de acuerdo a lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-353 de 2000, reiterada en sentencia C-951 de 2014, M. Ponente: Martha Victoria Sáchica Méndez, marcó un precedente judicial en la materia, en el que indicó:

*"... En relación con el alcance del calificativo de **irrespetuoso**, la misma Corporación ha señalado que:*

*"La determinación acerca de cuándo un escrito es inadmisibles, por considerarse irrespetuoso, corresponde al discrecional, pero ponderado, objetivo, juicioso, imparcial y no arbitrario juicio del juez, pues las facultades omnímodas e ilimitadas de éste para rechazar escritos que pueden significar muchas veces la desestimación in limine del recurso afecta el derecho de defensa, el debido proceso y el acceso a la justicia. En tal virtud, estima la Sala que los escritos irrespetuosos son aquellos que resultan **descomedidos e injuriosos** para con los mencionados sujetos, de manera ostensible e incuestionable y que superan el rango normal del comportamiento que se debe asumir en el curso de un proceso judicial, aún en los eventos de que quienes los suscriben aprecien situaciones eventualmente irregulares o injustas, generadas en desarrollo de la actividad judicial" (...) pero de ninguna manera puede obedecer a una decisión arbitraria, caprichosa, sin sustento objetivo. ..." (Negrillas y subrayado ajeno al texto).*

Colorario a lo anterior, analizadas en detalle las situaciones de hecho y de derecho puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que los argumentos presentados por el señor Daniel Pérez Losada no logran desvirtuar los fundamentos que dieron lugar a la expedición del acto administrativo recurrido, razón por la que se confirmará en todas sus partes la referida decisión.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR24-537 del 13 de noviembre de 2024, mediante la cual se resolvió abstenerse de tramitar la vigilancia judicial administrativa a la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Juez 01 de Familia del Circuito de Neiva, por lo tanto, el citado acto administrativo se confirma en todas sus partes.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR al señor Daniel Pérez Losada, en su calidad de recurrente, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A, y comunicar a la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Juez 01 de Familia del Circuito de Neiva. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno quedando de esta manera agotada la vía en sede Administrativa por ser este un trámite de única instancia. a la luz de la Ley 270 de 1996 y Acuerdo PSAA11-8716 de 2011,

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/CAPC/SMBC